



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 130 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, **05 ABR. 2018**

VISTOS:

Resolución Directoral Ejecutiva N° 281-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE y el Informe de Precalificación N° 028-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST:

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, consagran la facultad sancionadora del Estado sobre todas las personas que ejercen función pública, cualquiera sea su régimen laboral o de contratación, por incumplimiento de los principios, deberes y prohibiciones establecidas en el Código de Ética y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 204-2012-AG-AGRO RURAL-DE de fecha 28 de mayo de 2012, se aprueba el Reglamento de Interno de Trabajo para el personal sujeto al régimen especial de contratación administrativa de servicios CAS del Ministerio de Agricultura (vigente al momento de ocurridos los hechos materia de investigación). Posteriormente, con Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015, se aprueba el Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, indicándose que alcance de la citada normativa incluye a todos los funcionarios y servidores del Ministerio de Agricultura y Riego, sujetos a los Regímenes Laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057.

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio de 2014), prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario y las sanciones respectivas; estableciéndose en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento en mención que la definición de servidor civil también comprende a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057.

Asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece en el numeral 8.2 las funciones de la Secretaría Técnica, indicando entre otros que ésta apoya el desarrollo del PAD, siendo el Secretario Técnico el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar

la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública.

En ese sentido, se advierte que la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación N° 028-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST expresa lo siguiente:

1. Se le imputa al servidor investigado tener responsabilidad administrativa disciplinaria por haber emitido la Carta N° 144-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA que posteriormente ha sido declarada nula por Resolución Directoral Ejecutiva N° 281-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE debido a los siguientes hechos: a) aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de dicha carta, en calidad de órgano instructor, pese a carecer de competencia para ello; y, b) imputar en la mencionada carta la vulneración de normas que no son de aplicación a los servidores de la entidad.
2. En virtud a la imputación de cargos descrita en el numeral precedente corresponde analizar la presunta falta del servidor conforme a los siguientes hechos:

a) Por su incompetencia como órgano instructor para aperturar procedimiento administrativo disciplinario a través de la Carta N° 144-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA:

3. Al respecto, el numeral 1 del artículo 3° de la Ley del procedimiento Administrativo General señala que es un requisito de validez del acto administrativo que sea emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado, y en caso de órganos colegiados cumplan los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. Asimismo, el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
4. De otra parte, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. En ese mismo sentido, el inciso b) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que **en el caso de la suspensión el jefe inmediato es el órgano instructor** y el jefe de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
5. En el presente caso de la revisión de la carta N° 144-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA, que fue emitida por el servidor investigado en calidad de Jefe de la Oficina de Administración y órgano instructor, se advierte que la misma contiene las siguientes conductas y presunto infractor:

Conducta	Presuntos infractores
Permitir que opere la prescripción declarada en las siguientes 26 Resoluciones Directorales Ejecutivas: - N° 088-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 093-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 095-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 099-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 101-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE - N° 102-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE	La servidora Yanina Yavira Gálvez Li

- N° 103-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 104-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 109-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 110-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 113-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 119-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 120-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 121-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 122-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 125-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 126-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 127-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 128-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 129-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 130-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 131-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 132-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 133-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 134-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE
 - N° 135-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE

6. En ese orden de ideas, cabe precisar que el servidor investigado en calidad de Jefe de la Oficina de Administración carecía de competencia para ser el órgano instructor que le aperture procedimiento administrativo disciplinario - por presuntas inconductas funcionales - a la servidora Yanina Yavira Gálvez Li en su desempeño como ex secretaria Técnica (proponiendo la sanción de suspensión como lo hizo en su carta N° 144-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA), dado que no era su jefe inmediato; siendo el caso que en ese supuesto tal competencia recae en la oficina de recursos humanos en la medida que, conforme lo ordena el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, la Secretaría Técnica depende de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, así como que en el numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC se establece que si bien el Secretario Técnico puede ser un servidor que no forme parte de la oficina de recursos humanos, sin embargo, en el ejercicio de sus funciones reporta a esta.

b) **El imputar la vulneración de normas que no son de aplicación a los servidores de la entidad:**

7. Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057¹ no establece que el Capítulo V del Título III de dicha norma (Derechos y Obligaciones del Personal del Servicio Civil) sea aplicable

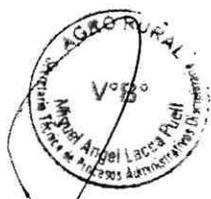
¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

"NOVENA. Vigencia de la Ley

a) A partir del día siguiente de la publicación de la presente Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles en los regímenes de los Decretos Legislativos 276 y 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos. Las normas de esta Ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17 y 18 de esta Ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. Este dispositivo no afecta los programas de formación profesional y de formación laboral en curso.

b) La disposición complementaria final tercera, la disposición complementaria modificatoria segunda, la disposición complementaria transitoria sexta y el literal l) del artículo 35 de la presente Ley rigen desde el día siguiente de la publicación de la presente Ley.

c) Las demás disposiciones de la presente Ley entran en vigencia al día siguiente de la publicación de los tres (3) reglamentos descritos en los literales a), b) y c) de la décima disposición complementaria final de la presente Ley.



a los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y/o 1027, extensión que sí establece respecto de las disposiciones referidas, por ejemplo, al régimen disciplinario y procedimiento sancionador; esto es, que tales normas sólo son aplicables a las entidades que ya hayan implementado el nuevo régimen del Servicio Civil.

8. Sobre el particular, mediante Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC, del 19 de enero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil precisa que "Entonces, queda claro que las obligaciones contenidas en el artículo 39° de la Ley N° 30057 o artículo 156° de su Reglamento General – si bien se encuentran vigentes – son de aplicación exclusiva al personal que pertenece al nuevo Régimen del Servicio Civil".
9. En el presente caso, en la Carta N° 144-2016-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-OA se le atribuye a la servidora Yanina Yavira Gálvez Li la vulneración de los literales a), c) y d) del 39° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, así como los literales a), d) y j) del artículo 156° del reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, no obstante, dichas normas no son de aplicación a los servidores del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL por cuanto su personal aún no pertenece al Nuevo Régimen del Servicio Civil.
10. Sobre la base de las cuestiones de hecho planteadas, y en sujeción a los principios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad, se ha logrado establecer de manera preliminar que el servidor investigado habría transgredido presuntamente la siguiente normatividad:

I.El numeral 1 del artículo 3° de la Ley del procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, donde se señala que es un requisito de validez del acto administrativo que sea emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y, en caso de órganos colegiados, que cumplan los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

II.El numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el cual dispone que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

III.El literal d) del artículo 18° del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, en el cual se dispone que la oficina de administración tiene la función de expedir resoluciones en materias de su competencia.

IV.Los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS del Ministerio de Agricultura, aprobada por Resolución Directoral N° 204-2012-AG-OA de fecha 28 de mayo de 2012, cuya vigencia tuvo lugar hasta el 18 de noviembre de 2015 (aplicable al servidor investigado al estar vigente los primeros meses de su vínculo laboral):

"Artículo 42°. - Son obligaciones de los trabajadores:

d) Las disposiciones del Decreto Legislativo 276 y del Decreto Legislativo 728 y sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) de la novena disposición complementaria final de la presente Ley, son de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes. En ningún caso constituyen fuente supletoria del régimen que la presente ley establece".

- a) Cumplir con el Reglamento Interno de Trabajo, contrato y las normas, directivas y procedimientos que establezca el Ministerio de Agricultura conforme a Ley.
- b) Ejecutar las tareas que se les encomiende, haciendo uso de todos sus conocimientos y profesionalismo, con la debida honradez y la mayor eficiencia en el uso de los recursos".

V.El literal a) del artículo 61° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI de fecha 19 de noviembre de 2015: (aplicable al servidor investigado, dado que el mismo estuvo vigente durante los últimos meses de su vínculo laboral):

"Artículo 61°.- Constituyen obligaciones de los servidores civiles del Ministerio de Agricultura y Riego:

- a) Cumplir con transparencia, personal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, orientados a los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios".

11. Importa precisar que la vulneración de cualquiera de las normas antes mencionadas configura la falta contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057.

En ese sentido, esta Dirección Ejecutiva en calidad de órgano instructor y sancionador considera que el servidor investigado presuntamente habría transgredido la normativa descrita en dicho informe.

Que, en cuanto a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil que regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el inciso d) de su artículo 85° señala como falta "la negligencia en el desempeño de las funciones"

Que, estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, cuyo contenido y alcances sustentan la presente Resolución, formando parte integrante de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92° y 93° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, así como el numeral 93.1 del artículo 93, 96.4 del artículo 96° y literal a) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N°30057 y en virtud de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, el Reglamento de Trabajadores Civiles (RIS) aprobado por Resolución Ministerial N° 572-2015-MINAGRI y el numeral 13.1 del artículo 13° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

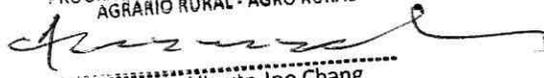
Artículo 1°.- Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al servidor **José Angello Tangherlini Casal**, quien se desempeñó como "Jefe de la Oficina de Administración", bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS, desde el 02 de julio de 2015 hasta el 10 de julio de 2016, toda vez que no habría cumplido con observar– conforme a lo detallado en los párrafos precedentes – el numeral 1 del artículo 3° y el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, el literal d) del artículo 18° del Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, los literales a) y b) del artículo 42° del Reglamento Interno de Trabajo para el personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS y el literal a) del artículo 61° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0572-2015-MINAGRI, incurriendo por tal razón en la falta prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Artículo 2°.- Precisar que de verificarse la responsabilidad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor descrito en el artículo precedente la sanción que le correspondería es la de **amonestación escrita**.

Artículo 3°.- Disponer que se notifique al servidor inmerso en el presente Proceso Administrativo Disciplinario con la debida formalidad.

Artículo 4°.- Otorgar al procesado administrativamente un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución para la presentación de sus descargos y, de conformidad al numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el mismo acto solicite informe oral de considerarlo conveniente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL


Ing. Agr. Alberto Joo Chang
Director Ejecutivo

